



RESOLUCION No. 3292 2019

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

CONSIDERANDO:

Que la señora **INES VERA BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.786.316 expedida de Pamplona, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 23 de julio de 2019 y radicado en ventanilla única del Archivo Central bajo el No. 2019030010552-1, del 30 de julio del mismo año, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión Vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicito la señora **INES VERA BASTO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra probado con las certificaciones adjuntas y reporte de la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el peticionario no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones y régimen contemplados en la Ley 100 de 1993.

En apartes de la Sentencia T – 080 de 2010 se establece: ... “La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que “tendrán derecho” porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las





RESOLUCION No. 3292 2019

semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.

... "Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia." Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley"...

(...)

... "El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como





RESOLUCION No. 3292 2019

erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005”...

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente de la señora **INES VERA BASTO**, se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
INTENDENCIA DE ARAUCA	04/05/1976	07/03/1978

Que la señora **INES VERA BASTO**, certifica con su cédula de ciudadanía que a la fecha ostenta 69 años de edad. Declaró bajo de gravedad de juramento a través de Declaración Extrajudicial de fecha 01 de octubre del 2019 en el **NUMERAL TERCERO**:... “Declaro bajo gravedad de juramento que no he cobrado a la Gobernación del Departamento de Arauca, los aportes realizados a la Empresa CAPREDA y en el **NUMERAL CUARTO**:... “Declaro bajo gravedad de juramento que actualmente por mi edad me encuentro en imposibilidad para seguir cotizando a pensión”, **NUMERAL QUINTO**:... “Declaro bajo de la gravedad de juramento que no estoy pensionada, no estoy tramitando, ni tramitare una solicitud de pensión a un régimen diferente al de prima media con prestación definida o excepción de la pensión de sobreviviente”... requisitos para acceder a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió mediante el programa de indemnizaciones sustitutivas, a realizar la actualización de los valores aportados por la solicitante a la extinta Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas, para así determinar que el valor a cancelar por este concepto al señor **INES VERA BASTO**, asciende a la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$522.603.63) MCTE**, tal como se muestra a continuación:





(Handwritten signature)



RESOLUCION No. 3292 2019

REPORTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Cédula:	27786316
Nombres y Apellidos:	INES VERA BASTO
Fecha de reconocimiento:	30/08/2019
Nit-Nombre de la Entidad:	800102838 - GOBERNACION DE ARAUCA

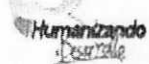
Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas Cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBC Semanal
04/05/1976	31/12/1976	34.4285700000	\$ 2,854.00	\$ 985,372.24	\$ 229,920.19
01/01/1977	31/12/1977	52.1428600000	\$ 3,728.00	\$ 1,023,480.87	\$ 238,812.20
01/01/1978	07/03/1978	9.2857100000	\$ 5,043.00	\$ 1,075,673.59	\$ 250,890.50
TOTALES		95.8571400	\$ 11,625.00	\$ 3,084,526.70	\$ 719,722.90
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SBC: PROMEDIO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL ACTUALIZADO IPC					\$ 239,907.63
SC: SUMA DE LAS SEMANAS COTIZADAS					95.8571400
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN * 45.45%					5 %
TOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					\$ 522,603.63

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá a la Señora, **INES VERA BASTO**, a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$522.603.63) MCTE**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capítulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 055 Rendimientos Financieros 20% estampilla Ley 863/2003, pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2019-03249, de fecha de 20 de agosto de 2019 por un valor de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$522.603.63) MCTE**

En mérito a lo expuesto:

(Handwritten mark)





Handwritten mark resembling the number '9' with a horizontal line through it.

RESOLUCION No. **3292** 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la señora **INES VERA BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.786.316 expedida en Arauca, Indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **QUINIENTOS VEINTIDOS, MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$522.603.63) MCTE**, por haber realizado aporte de pensión a la Extinta Caja de Previsión CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social Departamental (CAPREDA) obligaciones asumidas por el Fondo Departamental de Pensiones Públicas, en el periodo que se detalla a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
INTENDENCIA DE ARAUCA	04/05/1976	07/03/1978

ARTICULO SEGUNDO: El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad Presupuestal No. 2019-03249 de fecha de 20 de agosto de 2019 con cargo a la apropiación presupuestal UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 055 Rendimientos Financieros 20% estampilla Ley 863/2003.

ARTICULO TERCERO: El Presente pago por concepto de Indemnización Sustitutiva es único y será consignado a la cuenta bancaria; de la señora **INES VERA BASTO**, previa presentación de la certificación de la entidad financiera ante la Tesorería departamental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora **INES VERA BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.786.316, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 **ibidem**.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo





RESOLUCION No. 3292 2019

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca , a los 21 OCT 2019

PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador de Arauca

MARY ROCIO HERRERA BERNAL
Secretaria General y Desarrollo Institucional

Reviso:

Edgar Alfonso Cadena- Coordinador Área Jurídica
Paola Andrea Parra Hernandez (Asuntos legales)

Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo